



Arauca, Arauca, 10 de febrero de 2023

Asunto : **Rechaza solicitud de aclaración de sentencia**
Radicado No. : 81001 3331 002 2011 00153 00
Demandante : Claudia Maritsa Jaime Gómez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho

i. Antecedentes

1.1. En el proceso de la referencia, el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia el día 21 de junio de 2012, favorable a la parte demandante. Con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y de lo dispuesto en Acuerdo PSAA12-9436 de 2022, el proceso fue remitido al Juzgado Primero Administrativo de Arauca; y por secretaría de este Despacho se surtió la notificación por edicto, fijado el día 04 de julio de 2012, y desfijado 06 de julio de 2012¹.

1.2. En fecha 17 de septiembre de 2012, se expidió constancia de ejecutoria² de la referida sentencia.

1.3. Actuando en nombre propio, CLAUDIA MARITSA JAIME GÓMEZ en calidad de demandante, allegó memorial el día 10 de febrero de 2021³, en el que solicitó aclarar la sentencia de primera instancia proferida el día 21 de junio de 2012.

ii. Consideraciones

2.1. El artículo 285 del CGP, prevé la posibilidad de aclarar la sentencia, a solicitud de parte, la cual debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia. Previsión similar estaba contenida en el entonces artículo 309 del CPC, vigente para la fecha en que se expidió la sentencia.

2.2. En el presente asunto, como se detalló con anterioridad, el fallo de primera instancia se notificó por edicto fijado del 04/07/2012 al 06/07/2012, y fue expedida constancia de ejecutoria el 17/09/2012; resultando palmario que la solicitud de aclaración de la sentencia, es extemporánea.

2.3. Por otro lado, y ante la presentación que de esa solicitud realizó en nombre propio la demandante, debe tenerse en cuenta que de conformidad con los artículos 160 del CPACA y 73 del CGP, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, a excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa. Sobre esto último, el Decreto 196 de 1971 consagra en los artículos 28 y 29, los casos en los que se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, siendo estos los siguientes: **(i)** en ejercicio del derecho de petición y de acciones públicas, **(ii)** en procesos de mínima cuantía,

¹ Pág. 140, índice 01, expediente digital

² Pág. 146, índice 01, expediente digital

³ Índices 05 y 06, expediente digital

(iii) en diligencias administrativas de conciliación y en procesos de única instancia en materia laboral, (iv) en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, (v) en los asuntos de que conocen los funcionarios de policía, y (vi) en la primera instancia en los procesos de menor cuantía, los dos últimos, en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos.

Aunque en el presente asunto el proceso ya fue decidido con sentencia debidamente ejecutoriada, este no pierde su naturaleza; encontrándonos frente a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sujeto al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4. Según lo expuesto, se rechazará la solicitud presentada por la demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO: Rechazar la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada en nombre propio por la demandante CLAUDIA MARITSA JAIME GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ed3e6fccfb64140f8bfa36a75391d3fe8b8311e0d120f08d85b8608a02f4f34

Documento generado en 10/02/2023 11:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>